



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

*[Firma manuscrita]*  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

155



BUENOS AIRES, 8 SET 2014

VISTO el Expediente N° S01:0415470/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma BAIN CAPITAL INVESTORS, LLC del GRUPO ATENTO (con excepción de la firma ATENTO VENEZUELA S.A.), perteneciente a la Empresa TELEFÓNICA S.A.

Que al GRUPO ATENTO lo conforman varias sociedades que fueron agrupadas en el año 1999 tras unir todas las operaciones de call-center existentes en diversas partes del mundo dentro de la firma TELEFÓNICA S.A., y que dicha firma las controlaba mediante la firma ATENTO INVERSIONES Y TELESERVICIOS S.A.

Que las sociedades controladas por la firma BAIN CAPITAL INVESTORS,

PROY-S01  
8069

*[Firma manuscrita]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

*[Firma manuscrita]*  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

155



LLC que adquirirán el control de las operaciones en la REPÚBLICA ARGENTINA son las firmas BC LUXCO 1 S.A.R.L. y BC LUXCO 2 S.A.R.L.

Que las sociedades involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma BAIN CAPITAL INVESTORS, LLC de todas las compañías del GRUPO ATENTO (con excepción de la firma ATENTO VENEZUELA S.A.) pertenecientes a la firma TELEFÓNICA S.A., y en particular la adquisición del control en la REPÚBLICA ARGENTINA de las firmas ATENTO ARGENTINA S.A., CENTRO DE CONTACTO SALTA S.A., MAR DEL PLATA GESTIONES Y CONTACTOS S.A., MICROCENTRO DE CONTACTO S.A., CÓRDOBA GESTIONES Y CONTACTOS S.A. y ATUSA S.A., todo ello en virtud de

PROY 1  
8069

*[Firma manuscrita]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ALBERTO GONZALEZ CASTELLANI  
Intendencia de Montevideo

155



lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1072 de fecha 4 de agosto de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma BAIN CAPITAL INVESTORS, LLC de todas las compañías del GRUPO ATENTO (con excepción de la firma ATENTO VENEZUELA S.A.) pertenecientes a la firma TELEFÓNICA S.A., y en particular la adquisición del control en la REPÚBLICA ARGENTINA de las firmas ATENTO ARGENTINA S.A., CENTRO DE CONTACTO SALTA S.A., MAR DEL PLATA GESTIONES Y CONTACTOS S.A., MICROCENTRO DE CONTACTO S.A., CÓRDOBA GESTIONES Y CONTACTOS S.A. y ATUSA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1072 de fecha 4 de agosto de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE

M

PROY. S01
8069

A



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTIÚN (21) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 155

Lic. Augusto Costa  
Secretario de Comercio  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01  
8069



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL**

Dra. MARIA VICTORIA  
 SECRETARIA LEY  
 COMISION NACIONAL  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



155

**ES COPIA**  
 DE LOS SEÑORES SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

Expediente N° S01: 0415470/2012 (CONC.1027) RN/EA-MMYD-MA  
 DICTAMEN CONCENT. N° 1072  
 BUENOS AIRES,

10 4 AGO 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0415470/2012 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "TELEFÓNICA S.A. Y BAIN CAPITAL INVESTORS LLC S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° DE LA LEY 25.156 (CONC.1027)".

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**I. A. La operación.**

1. La operación notificada consiste en la adquisición del Grupo ATENTO, por parte de BAIN CAPITAL INVESTORS, LLC (en adelante "BAIN CAPITAL INVESTORS") a TELEFÓNICA, S.A. (en adelante "TELEFÓNICA").
2. El Grupo ATENTO lo conforman varias sociedades que fueron agrupadas en el año 1999 tras unir todas las operaciones de call-center existentes en diversas partes del mundo dentro del grupo TELEFÓNICA, y que dicha firma las controlaba mediante al firma ATENTO INVERSIONES Y TELESERVICIOS, S.A.
3. Cabe aclarar que BAIN CAPITAL INVESTORS termina siendo el adquirente del grupo ATENTO, dado que las empresas que participan de la operación como adquirentes, que a continuación se detallan, se encuentran controladas por ella: BAIN CAPITAL BRAZILCO PARTICIPACOES S.A. ("BRAZIL HOLDCO"); B.C. ATALAYA MEXHOLDCO, S. DE R.L. DE C.V. ("MEXICO HOLDCO"); GLOBAL CHAUCER, S.L.U. ("SPAIN HOLDCO"); GLOBAL LAURENTIA, S.L.U. ("SPAIN HOLDCO 2"); B.C. SPAIN HOLDCO 4, S.A.V. ("SPAIN HOLDCO 4"); GLOBAL KIOVA, S.L.V. ("SPAIN HOLDCO 5"); BC LUXCO 1, S.A. R.L. ("BC LUXCO 1"); y BC LUXCO 2, S.A. R.L. ("BC LUXCO 2").

PROY-S01  
 8069

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~  
ALAN CONTRERAS ANTARELLI  
Dirección de Despacho  
**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
155

4. Cada una de estas sociedades adquirirá los negocios del Grupo ATENTO en cada país donde este opera, siendo las sociedades que adquirirán el control de la operaciones en la Argentina las firmas BC LUXCO 1 y BC LUXCO 2.
5. Se deja asentado que la operación implica la transferencia de los activos del Grupo ATENTO, no sólo en Argentina, sino en Brasil, Chile, Colombia, República Checa, El Salvador, Guatemala, México, Marruecos, Países Bajos, Panamá, Perú, Puerto Rico, España, Uruguay y EE.UU.
6. Una vez finalizada la transacción, TELEFÓNICA no tendrá interés alguno en el Grupo ATENTO, a pesar de que se mantendrá como cliente del mismo.

**I.B. La actividad de las partes.**

**Parte compradora:**

7. BAIN CAPITAL INVESTORS es el socio general (general partner) de varios fondos de inversión, incluyendo A BAIN CAPITAL INVESTORS FUND X, L.P. Es parte de un grupo conocido como Bain Capital, una firma líder en inversiones de valores privados. Esta compañía invierte, por medio de su familia de fondos, en empresas de todo el mundo y en la mayoría de las industrias, incluso en información tecnológica, cuidados de la salud, productos minoristas y de consumo, químicos, comunicaciones, actividades financieras y de producción industrial. Nadie posee una participación mayor al 5% en el capital social de BAIN CAPITAL INVESTORS.
8. BAIN CAPITAL INVESTORS detentará un control indirecto sobre BC LUXCO 1 y BC LUXCO 2, quienes adquirirán las acciones de las compañías Target en Argentina. Estas dos compañías se constituyeron recientemente y son sociedades holding que no tienen actividad comercial.
9. BC LUXCO 1 es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida de acuerdo con las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo.
10. BC LUXCO 2 es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida de acuerdo con las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo.

8069

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA...  
SECRETARIA LEY...  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

155

11. BAIN CAPITAL INVESTORS también detenta control sobre compañías extranjeras de su portafolio, que tienen ingresos provenientes de Argentina, a saber:

- FCI S.A. (en adelante "FCI"): es un productor global de conectores para uso en aplicaciones electrónicas, micro-conectores, aplicaciones eléctricas y automotrices.
- GUITAR CENTRE, INC. (en adelante "GUITAR CENTRE"): es una compañía minorista de guitarras, amplificadores, instrumentos de percusión, teclados y equipos de pro-audio y grabado.
- MEI: es un líder global en sistemas de aceptación de pagos (billetes, validadores de moneda y otros sistemas de transacción).
- QUINTILES, INC.: es una empresa proveedora de servicios biológicos y farmacéuticos totalmente integrada, que ofrece soluciones clínicas, comerciales, consultoría y de capital.

Parte Vendedora:

12. TELEFÓNICA es una empresa holding, operador integrado líder en el sector de telecomunicaciones, que provee soluciones de comunicación, información y entretenimiento, con presencia en Europa y Latino America. Sus accionistas principales son: (i) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.: 5,673%; (ii) CAJA DE AHORRO Y PENSIONES DE BARCELONA (también conocida como La Caixa): 5,425%; (iii) BLACK ROCK: 3,895%.

13. TELEFÓNICA tiene el control en Argentina de las siguientes sociedades que actúan de mercados distintos al objeto de la operación notificada: TELEFÓNICA ARGENTINA S.A. (telefonía), TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. (telefonía móvil), TELEVISIÓN FEDERAL S.A. (televisión abierta), AMPELION S.A. y TEVEFE COMERCIALIZACIÓN S.A. (controlantes de TELEFE), ARGENTINA ATLANTIDA COMUNICACIONES S.A., TELEFÓNICA INGENIERÍA DE SEGURIDAD DE ARGENTINA S.A. (seguridad electrónica), TELEFÓNICA GESTIÓN DE SERVICIOS COMPARTIDOS ARGENTINA S.A. (prestación de servicios de gestión y administración), y TELEFÓNICA INTERNATIONAL

PROY-801  
8069

EA

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL**  
 ES COPIA  
 ALAN... SER... MARCELLI  
 DIRECTOR DE... cho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
 SECRETARIA LEYTRAD...  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



155

WHOLESALE SERVICES ARGENTINA S.A. (servicios de comunicación de gran ancho de banda)<sup>1</sup>.

14. TELEFÓNICA indirectamente controla ATENTO INVERSIONES Y TELESERVICIOS, S.A., sociedad holding española que controla el denominado Grupo ATENTO, que tiene como subsidiarias en Argentina las empresas que se mencionan en apartado siguiente.

**Objeto de la operación:**

15. El Grupo ATENTO es una proveedora de servicios de subcontratación de servicios empresariales, principalmente relacionada con el manejo de las relaciones con el cliente, y en particular la atención a clientes. Ofrece servicios de centros de contacto (contact centre) y procesamiento de documentación. Opera en 17 países (en Europa, Maruecos, Estados Unidos y Latino América).

16. TELEFÓNICA indirectamente controla ATENTO INVERSIONES y TELESERVICIOS S.A. (TARGET), que tiene las siguientes subsidiarias en Argentina:

17. ATENTO ARGENTINA S.A. provee servicios que van desde el simple manejo de llamadas al manejo de complejos procesos de negocios a través de avanzada tecnología multicanal. Su capital social se encuentra en poder de ATENTO HOLDING CHILE S.A. (75,56%) y ATENTO N.V. (24,44%). Ambas empresas pertenecientes al Grupo ATENTO.

18. CENTRO DE CONTACTO SALTA .S.A., quién provee servicios que van desde el simple manejo de llamadas al manejo de complejos procesos de negocios a través de avanzada tecnología multicanal. Se encuentra controlada directamente por ATENTO HOLDING CHILE S.A., con el 95% de las acciones; estando el 5% restante en poder de ATENTO N.V.

19. MAR DEL PLATA GESTIONES Y CONTACTOS S.A., provee servicios que van desde el simple manejo de llamadas al manejo de complejos procesos de negocios a través de avanzada tecnología multicanal. Se encuentra controlada directamente por ATENTO HOLDING CHILE S.A., con el 95% de las acciones; estando el 5% restante en poder de ATENTO N.V.

PROY-321  
 8069

*M O B*

<sup>1</sup> Información receptada del Dictamen CNDC N° 835, que forma parte íntegra de la Resolución SPE N° 48/2010.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL**

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE  
 SECRETARIA RETRASA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



20. MICROCENTRO DE CONTATO S.A., provee servicios que van desde el simple manejo de llamadas al manejo de complejos procesos de negocios a través de avanzada tecnología multicanal. Se encuentra controlada directamente por ATENTO HOLDING CHILE S.A., con el 95% de las acciones; estando el 5% restante en poder de ATENTO N.V.
21. CÓRDOBA GESTIONES Y CONTACTOS S.A., provee servicios que van desde el simple manejo de llamadas al manejo de complejos procesos de negocios a través de avanzada tecnología multicanal. Se encuentra controlada directamente por ATENTO HOLDING CHILE S.A., con el 95% de las acciones; estando el 5% restante en poder de ATENTO N.V.
22. ATUSA S.A., provee servicios que van desde el simple manejo de llamadas al manejo de complejos procesos de negocios a través de avanzada tecnología multicanal. Se encuentra controlada directamente por ATENTO N.V con el 95% de las acciones; estando el 5% restante en poder de ATENTO HOLDING CHILE S.A.
23. Se deja constancia que a continuación a las firmas ATENTO ARGENTINA S.A., CENTRO DE CONTACTO SALTA S.A., MAR DEL PLATA GESTIONES Y CONTACTOS S.A., MICROCENTRO DE CONTATO S.A., CÓRDOBA GESTIONES Y CONTACTOS S.A., y ATUSA S.A. se las denominará de forma indistinta y a todas ellas como "ATENTO ARGENTINA".

**II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

24. Siendo que la operación notificada consiste en la adquisición de acciones del Grupo ATENTO por parte de BAIN CAPITAL INVESTORS, los actos constituyen una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley de Defensa de la Competencia, con efectos en el mercado local (artículo 3° de la Ley N° 25.156).
25. Por último, la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas, supera en el ámbito de la Argentina, el umbral de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) exigido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

PROY-S01  
 8069

*(Handwritten signatures and initials)*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~  
AL SEÑOR JESÚS ANTONIO SELLÉ  
CON DOMICILIO EN SANTIAGO  
**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Dra. MARIA VICTORIA GUAZ  
SECRETARIA USTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
POLVO  
Nº 939

155

**III. PROCEDIMIENTO.**

- 26. Con fecha 26 de octubre de 2012, las empresas TELEFÓNICA S.A. y BAIN CAPITAL INVESTORS LLC notificaron la concentración económica que tramita en las presentes actuaciones, acompañando el correspondiente Formulario F1 junto con la documental ante esta Comisión Nacional.
- 27. Con fecha 10 de diciembre de 2012, se hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001, y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
- 28. Con fecha 9 de enero de 2013, las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 29. Con fecha 14 de enero de 2013, esta Comisión nacional analizó la información y documentación aportada por las partes notificantes, y consideró que el Formulario F1 se encontraba incompleto, por lo que hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001, y que hasta tanto no den cumplimiento a lo ordenado oportunamente por esta Comisión Nacional, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
- 30. Con fecha 24 de enero de 2013, las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 31. Con fecha 29 de enero de 2013, esta Comisión Nacional realizó el análisis de toda la información y documentación aportada por las partes notificantes, y consideró que el Formulario F1 se encontraba incompleto, por lo que se procedió a efectuar las correspondientes observaciones, haciendo saber a las mismas que el plazo del artículo 13 de la Ley Nº 25.156 comenzaba a correr a partir del día hábil posterior a su presentación y quedaba suspendido hasta tanto no se diera cumplimiento a las observaciones realizadas. Dicho proveído fue notificado a las partes con fecha 30 de enero de 2013.

PROY-S01  
8069

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~  
 ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

Dra. MARIA ANTONIA...  
 SECRETARÍA DE COMERCIO  
 COMISIÓN NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



155

32. Con fecha 15 de marzo de 2013, las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
33. Con fecha 8 de abril de 2013, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no presenten la información y/o documentación requerida en forma completa; continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
34. Con fecha 27 de mayo de 2013, las partes notificantes realizaron una presentación solicitando la prórroga del plazo, a fin de dar cumplimiento con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional con fecha 8 de abril de 2013 mediante Nota CNDC N° 564/2013.
35. Con fecha 4 de junio de 2013, esta Comisión Nacional hizo lugar a la prórroga solicitada por el plazo de ley.
36. Con fecha 27 de junio de 2013, las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional; pasando las actuaciones a despacho.
37. Con fecha 14 de agosto de 2013, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no presenten la información y/o documentación requerida en forma completa; continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

8069

38. Con fecha 26 de septiembre de 2013, las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional; pasando las actuaciones a despacho.
39. Con fecha 14 de noviembre de 2013, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes, la información acompañada se encontraba

*[Handwritten signatures and initials]*



ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
 SECRETARIA LEYTRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

155

incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no presenten la información y/o documentación requerida en forma completa; continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

40. Con fecha 8 de enero de 2014, las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional; pasando las actuaciones a despacho.
41. Con fecha 20 de enero de 2014, en merito de la presentación con fecha 8 de enero de 2014, y en referencia a la solicitud de prorroga del plazo para contestar el punto 3.a) (i), esta Comisión Nacional dispuso hacer lugar por el termino de ley; comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no se de cumplimiento a dicho requerimiento en forma completa; continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
42. Con fecha 24 de febrero de 2014, las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional; pasando las actuaciones a despacho.
43. Con fecha 12 de marzo de 2014, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto, por lo que procedió a realizar observaciones, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no presenten la información y/o documentación requerida en forma completa; continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
44. Con fecha 9 de abril de 2014, las partes notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional; pasando las actuaciones a despacho.
45. Con fecha 27 de mayo de 2014, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado aun se encuentra incompleto, por lo que procedió a realizar observaciones, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no presenten la información y/o documentación requerida en forma completa; continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

F1 201  
 8069

EA

d M 9 J 8



**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL**



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ GERA  
 SECRETARIA RETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

155

46. Finalmente, Con fecha 10 de julio de 2014, las partes notificantes efectuaron una presentación a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, teniéndose en consecuencia, por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el artículo 13 de Ley N° 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

**IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.**

47. La presente operación de concentración económica tiene origen en el exterior, y consiste en la adquisición de forma indirecta por parte de BAIN CAPITAL INVESTORS de todas las compañías del GRUPO ATENTO, actualmente propiedad de TELEFÓNICA.

48. Como consecuencia de ello, BAIN CAPITAL INVESTORS tendrá el control indirecto de ATENTO ARGENTINA.

**Naturaleza de la Operación**

49. BAIN CAPITAL INVESTORS forma parte de un grupo conocido como BAIN CAPITAL, una firma líder en inversiones de valores privados. Es el socio general (general partner) de varios fondos de inversión, incluyendo A BAIN CAPITAL INVESTORS FUND X, L.P.

50. Esta compañía invierte, por medio de su familia de fondos, en empresas de todo el mundo y en la mayoría de las industrias, tales como información tecnológica, cuidados de la salud, productos minoristas y de consumo, químicos, comunicaciones, actividades financieras y de producción industrial.

51. De esta forma BAIN CAPITAL INVESTORS detenta control sobre compañías extranjeras de su portafolio, que tienen ingresos provenientes de Argentina, a saber:

52. FCI es un productor global de conectores para uso en aplicaciones electrónicas, micro-conectores, aplicaciones eléctricas y automotrices.

53. Al respecto corresponde señalar que a pesar de que FCI tuvo ingresos en la República Argentina en 2011, no tuvo ingresos en 2012 ni en 2013. BAIN CAPITAL INVESTORS ha

*[Handwritten signatures and initials]*

ROY-S01  
 3069



**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



Dra. MARIA VICTORIA DÍZ VE  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
 155

vendido divisiones del negocio de FCI y la única unidad de negocio que aún conserva está focalizada en el mercado asiático.

54. GUITAR CENTRE es una compañía minorista de guitarras, amplificadores, instrumentos de percusión, teclados y equipos de pro-audio y grabado.
55. Por su parte, ATENTO ARGENTINA es una proveedora de servicios BPO a medida, tales como servicios de tercerización, y en particular, call centres. Sus servicios de soluciones incluyen:
  56. Servicios de Atención al Cliente (SAC): Estos servicios consisten en escuchar los requerimientos del cliente y ofrecerle soluciones en nombre de los clientes de ATENTO ARGENTINA. Estos se proveen a través de la atención de quejas desde bases informáticas, páginas web y otras fuentes con una sofisticación tecnológica cada vez mayor.
  57. Ventas: Este servicio tiene por objetivo ayudar a los clientes de Atento a comercializar sus productos a través de la recepción (inbound) y activación (outbound) de contactos con posibilidad de que clientes finales puedan vender productos y servicios, ambos focalizados en mercados de consumo (B2C) y en mercados negocios a negocios (B2B).
  58. Manejo de Créditos y Riesgo: Esta solución tiende a recuperar deudas de los clientes de ATENTO ARGENTINA.
  59. Soporte Técnico (Ayuda de escritorio): Este servicio consiste en brindar asistencia técnica para proveer información a los consumidores, servicios técnicos y soluciones a las quejas acerca de la instalación, uso y mantenimiento de los productos y servicios de los clientes de ATENTO ARGENTINA. Diferentes canales son utilizados, tales como teléfonos, e-mail y cuartos de chat;
  60. Servicio de Escritorio: Actúa como un simple punto de contacto para que los clientes manejen y resuelvan todos los incidentes y requerimientos de sus empleados y proveedores. Provee soporte para problemas para ICT y HR, así como también para mantenimiento, y problemas internos;

PROY-S01  
 8069

*[Handwritten signatures and initials]*



COPIA  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS  
 SECRETARÍA DE COMERCIO  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL**

Dra. MARIA VICTORIA DÍEZ V.  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



155

61. Mesa de Servicio: Actúa como punto de contacto para que los clientes puedan manejar y resolver todos los incidentes y pedidos de sus empleados y proveedores. Provee soporte para problemas ICT y HR, así como también de mantenimiento, procuración y asuntos internos.
62. Detrás de Oficina (Back office): Este servicio incluye actividades tales como reparto de documentación, digitalización, presentación, y procesamiento del flujo de trabajo. Esta diseñado para brindarle soporte a las tareas de los clientes de Atento, mediante la automatización de grandes volumen de procesamiento, y tareas de rutina y repetitivas; y
63. Otros procesos BPO: Estos servicios son provistos a clientes como soluciones independientes y ellos comprenden actividades de entrenamiento, trabajos de infraestructura y la implementación de puertos interactivos de respuesta de voces (IVR).
64. ATENTO ARGENTINA brinda soluciones a clientes activos en varios sectores (en el país<sup>2</sup>, en países vecinos<sup>3</sup>, o en el ámbito internacional<sup>4</sup>), tales como telecomunicaciones, financieros/ seguros, medios, servicios, transporte, consumidor/ mercado minorista, sector público, cuidado de la salud, tecnología y utilidades.
65. De la mención de los productos y servicios que ofrecen cada una de las firmas involucradas, se desprende que la parte compradora desarrolla sus actividades en mercados totalmente distintos del que operan las firmas adquiridas. Por otro lado, la operación no implica una integración de etapas de producción y/o comercialización de firmas dentro de un mismo mercado. En conclusión, la presente operación constituye una concentración de conglomerado. Esto es así dado que la operación no da lugar a relaciones ni de naturaleza horizontal ni vertical.
66. En las circunstancias específicas de la operación bajo análisis, las condiciones del mercado de cada uno de los productos elaborados por las partes involucradas no se verían afectadas de aprobarse la presente operación de concentración.

PROY-501  
 8069

<sup>2</sup> Soluciones situadas en el mismo país que el cliente, con el propósito de solucionar las necesidades de aquellos que quieren estar cerca de la operación y proveer a los consumidores finales de un servicio distintivo.  
<sup>3</sup> Soluciones internacionales en países vecinos para solucionar las necesidades de aquellos que necesitan reducir los costos mientras se mantiene la proximidad en sus servicios.  
<sup>4</sup> Soluciones Internacionales en países lejanos para solucionar las necesidades de los clientes que necesitan reducir sus costos.

*(Handwritten signatures and initials)*



ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



155

67. Según el Capítulo VIII de los lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas, definidos mediante la Resolución N° 164/2001 de Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, una operación de concentración económica cuya naturaleza sea de conglomerado sólo se considerará potencialmente perjudicial en el caso en que se demuestre que, de no haber existido la concentración, una de las empresas involucradas habría ingresado como competidora al mercado relevante en el que operan las restantes empresas involucradas.
68. En virtud de que la presente operación no reviste el carácter de un conglomerado potencialmente perjudicial, se puede concluir que de concretarse la concentración aquí analizada, no surgirían preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

**V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS**

69. Habiendo analizado el Contrato de Compraventa (fs. 680/838) de fecha 11 de octubre de 2012, por el cual BAIN CAPITAL INVESTORS adquiere de TELEFÓNICA el Grupo ATENTO, se observa que la Cláusula 10.1. de la misma resulta ser una restricción accesoria a la competencia.
70. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.
71. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

PROY-S01  
 8069

*[Handwritten signatures and initials]*



**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V.  
 SECRETARIA LEYENDA  
 COMISIÓN NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



155

72. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
73. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
74. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.
75. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un costo sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.
76. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales<sup>5</sup>, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los

PROY-S01  
 8069

<sup>5</sup> Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~COPIA~~  
 AL... TRASPASO... DEL...  
 ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIZ  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
 POLIO  
 941  
 155

precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiera el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiera el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.

77. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
78. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiera o no comercializa.
79. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
80. Habiéndose analizado la documentación presentada por las partes de la concentración económica bajo examen, como se ha dicho esta Comisión Nacional ha detectado que la Cláusula 10.1. expresa: "La Vendedora se compromete ante las Compradoras y cada una de sus Subsidiarias a abstenerse (y a procurar que cada miembro el Grupo Designado se abstenga), sea individualmente o en conjunto o en nombre de cualquier otra persona de realizar los siguientes actos: 10.1.1 durante el **Periodo Restringido**: (a) directa o indirectamente, tomar parte o poseer una participación económica en cualquier negocio de la misma naturaleza que el negocio de cualquier Subsidiaria o que compita con el negocio que lleve a cabo cualquier Subsidiaria a al fecha del presente Contrato dentro de los territorios donde las Subsidiarias actualmente prestan sus servicios; (b) en competencia con el negocio que lleva a cabo cualquier Subsidiaria o el grupo de sociedades Atento a la fecha del presente Contrato, hacer campaña u ofrecer servicios a la clientela de cualquier persona, empresa o sociedad que, dentro de los dos años anteriores al Cierre, haya sido cliente regular o proveedor de cualquier Subsidiaria en relación con el negocio del Grupo;

PROY-S01  
 8069

*Es*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

155

- (c) ofrecer empleo, contratar o atraer a cualquier Empleado Senior de cualquiera de las Subsidiarias; (...)" (la negrita nos pertenece).
81. Asimismo, en el Anexo II al Contrato de Compraventa encontramos definido el termino "Periodo Restringido", el que significa: "(...) el periodo de dos años que comienza en la Fecha de Cierre, u otro periodo de tiempo más corto reconocido por las leyes aplicables como vinculante para la Vendedora."
82. Prosiguiendo el trámite del expediente, se les requirió a las partes de la operación que justifiquen la inclusión de la misma, y , a efectos de precisar el concepto, que aclaren cual sería el plazo del Periodo Restringido que menciona la misma.
83. En consonancia, el día 15 de marzo de 2013, las partes notificantes efectuaron una presentación en la que manifestaron que: " (...) de acuerdo con la definición del término 'Periodo Restringido' dada en el Anexo II del 'Contrato de Compra Venta', el término para las obligaciones asumidas por las Partes conforme art. 10 de dicho acuerdo debe 'significa el periodo de dos años comenzando en la Fecha de Cierre, o un periodo de tiempo menor si es reconocido por la ley aplicable como obligatoria para el Vendedor'.". Asimismo, hicieron notar que "(...) la obligación dada en el art. 10 del 'Contrato de Compra Venta' esta estricta y directamente relacionada con la transacción y por eso se aceptó como restricción necesaria para la efectiva transferencia del negocio."
84. Y finalmente, en dicha presentación, las partes manifestaron que: "Si bien son cláusulas accesorias en relación a la operación de concentración que se notifica, no por eso tienen menos importancia, de hecho, estas reservas son necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación no podría realizarse o la probabilidad de éxito sería menor."
85. Adentrándonos en el análisis de la cláusula 10 del Contrato de Compraventa, se observa que las restricciones a la competencia se manifiestan en un acuerdo de de no competencia (inciso a y b de la cláusula 10.1.1), y en un acuerdo de no captación de empleo (inciso c de la misma). Asimismo, se deja constancia que al ser una operación con efectos de diversas jurisdicciones, esta Comisión Nacional sólo vierte opinión sobre aquella parte del negocio de ATENTO que impacta en la Argentina.

PROY-  
 8069

Euf



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**155**

- 86. Finalmente, como se observa de la definición de Periodo Restringido, del anexo II de dicho contrato, la duración temporal es por dos años como máximo desde el cierre de la operación.
- 87. En tal sentido, en vista que el periodo de duración de las mentadas restricciones a la competencia es de tan sólo dos años desde el cierre de la operación, la Cláusula 10 del Contrato de Compraventa tal como ha sido convenida por las partes, no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

**VI. CONCLUSIONES**

- 88. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 89. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición de todas las compañías del Grupo Atento (con excepción de Atento Venezuela) por parte de BAIN CAPITAL INVESTORS, LLC a TELEFÓNICA, S.A., y en particular la adquisición del control en Argentina de las firmas ATENTO ARGENTINA S.A., CENTRO DE CONTACTO SALTA S.A., MAR DEL PLATA GESTIONES Y CONTACTOS S.A. MICROCENTRO DE CONTATO S.A., CÓRDOBA GESTIONES Y CONTACTOS S.A., ATUSA S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

PROV. 001  
 69

Dr. Santiago Fernández  
 Vocal  
 Comisión Nacional de Defensa  
 de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
 PRESIDENTE  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

Lia PABIAN M. PETTIGREW  
 VOCAL  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

~~PRE-TRANSACTION ORGANIZATIONAL CHART~~ (Simplified)

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

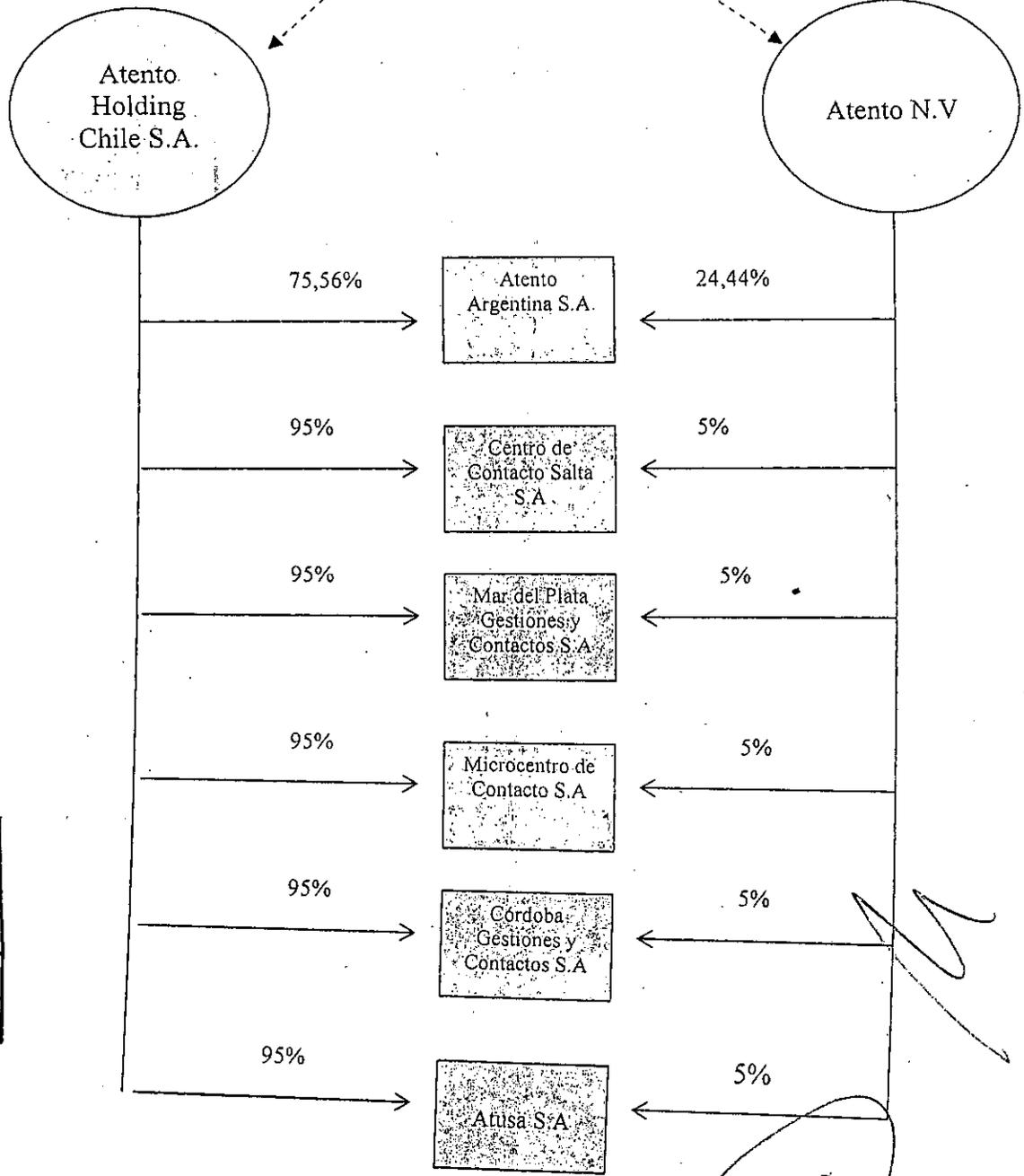
TELEFONICA S.A.

ES COPIA FIL  
DEL ORIGINAL



155

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



PROY-S01  
8069

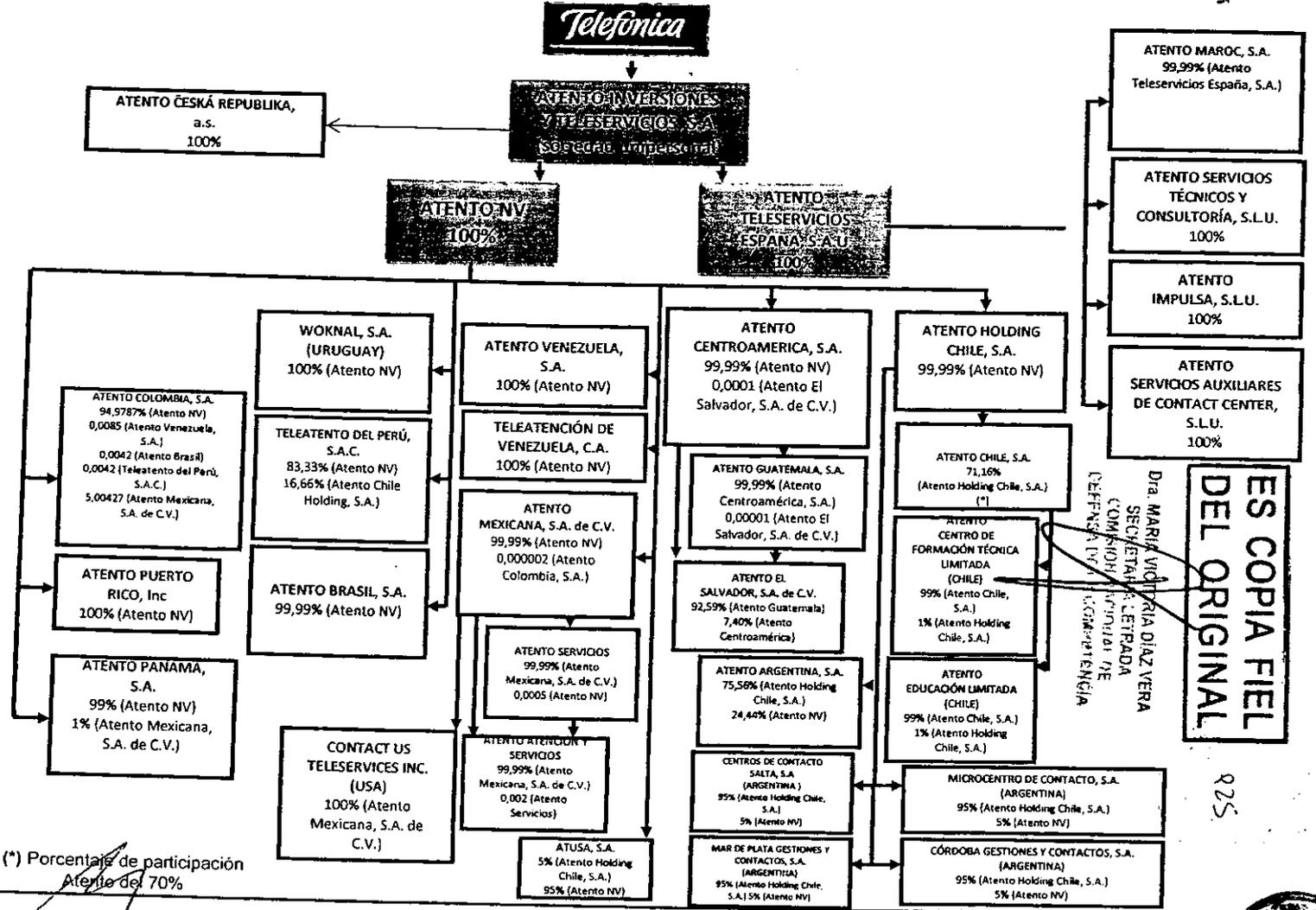
Q

SI

PROY-S01  
8069

ES COPIA  
Dra. María Victoria Díaz Vera  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA ECONOMÍA

Handwritten scribbles and lines.

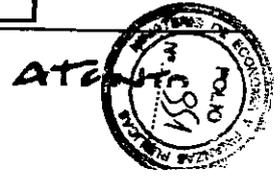


(\*) Porcentaje de participación Atento del 70%

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

925

155





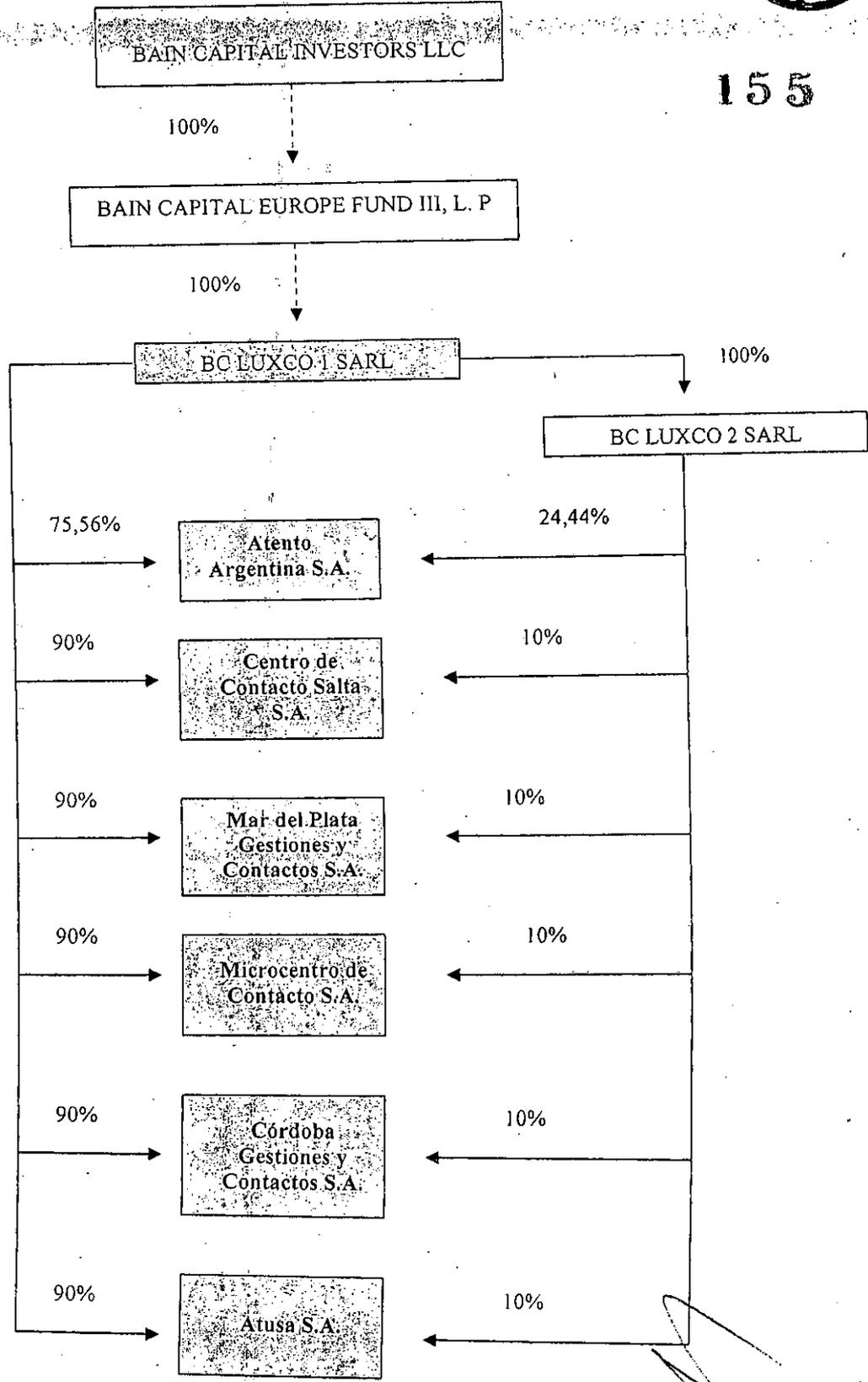
POST- TRANSACTION ORGANIZATIONAL CHART



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

155

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

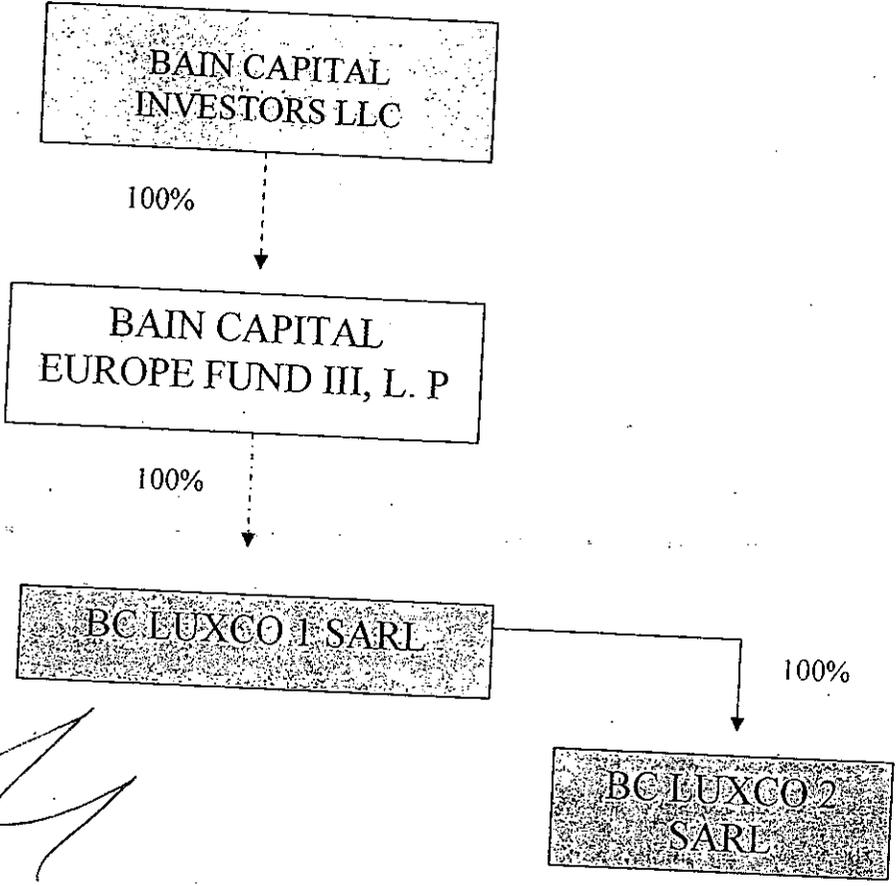


PROY-S01  
8069

PROY: 307  
8069

PURCHASER PRE-TRANSACTION ORGANIZATIONAL CHART

307  
p



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

155

